

hibicion alguna, aunque sea temporal, hasta tanto que el proceso sea traído á nuestra Audiencia, y sea visto en ella; y que el Escribano de la causa no despache las tales inhibiciones; y mandamos, que ningun Oidor Semanero pueda dar inhibicion perpetua ni temporal; y si se llevare á él en provision, la remita á la Sala, para que allí se vea por tres Oidores, y siendo de menor quantia, por dos. (Ley 53. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XIX. — Prohibicion á los Oidores sobre el conocimiento de lo vendido en el Consejo de Hacienda.

*D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1585 pet. 74.*

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Chancillerías, no se entremetan á conocer de lo que se hubiere vendido en el Consejo de Hacienda; y las causas que estuvieren pendientes, las remitan al nuestro Consejo. (Ley 79. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XX. — Prohibicion de conocer en causas de obras y bosques Reales la Chancillería de Granada.

*D. Carlos II. en Madrid por res. á cons. de 7 de Agosto de 1681.*

Por decreto de 24 de Julio remitió al Consejo una consulta de la Junta de obras y bosques, en que representa los inconvenientes de no dar cumplimiento la Chancillería de Granada á la cédula del Consejo, inhibiéndola de todas las causas tocantes al Soto de Roma, y mandé al Consejo, me informase; lo que ha hecho calificando de buenos los procedimientos del Alcayde de dicho Soto contra los que han cometido delitos en él; y que siendo su jurisdiccion privativa con inhibicion de la Chancillería, no se pudieren llevar á ella los autos, ni se debieron pronunciar los que se dieron, señalando al Alcayde la forma que habia de observar en la determinacion, y que no lo haciendo, excedia; porque siendo distinta la quèstion de injusticia que la de exceso, y tocando á la Junta de obras y bosques el conocimiento de las causas en apelacion, se evacuaria su autoridad, si con pretexto de excesos se introduxese la Chancillería en la revocacion de los autos de los Jueces que tienen jurisdiccion privativa, y Tribunal superior para las apelaciones; y así he mandado, se dé segunda provision, como lo representa la Junta, advirtiéndole á la Chancillería, que con ningun pretexto, aunque sea de injusticia ó exceso, admita recursos de las personas que acudieren á ella, ni señale al Alcayde del Soto de Roma las formas á que se debe arreglar en el conocimiento y decision de sus causas; porque, quando obrando con jurisdiccion faltare á la justicia, enmendará la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia, y se excusará la confusion de Jurisdicciones en que tan interesado se halla el público sosiego. (Aut. 7. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXI. — Facultad de los Oidores para mandar que ronden los Alcaldes del Crimen, y Justicias de Valladolid y Granada (a).

*D. Fernando y D.ª Juana á 8 de Julio de 1510.*

Porque, para evitar los delitos que de noche se co-

meten, conviene que las nuestras Justicias ronden; mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que quando pareciere que conviene, manden á los Alcaldes del Crimen, y á los Corregidores y sus Tenientes, que ronden de noche por las calles, así de la ciudad de Granada como de la villa de Valladolid, de manera que por la falta de diligencia de las dichas Justicias no cese el castigo, y no se cometan mas delitos. (Ley 65. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) El cargo de rondar en las poblaciones es hoy exclusivo de las autoridades administrativas, como encargadas de sostener la tranquilidad pública.

LEY XXII. — Nombramiento de executores por el Presidente, quando los Oidores determinen el despacho de ellos.

*D. Felipe II. en la visita de 1566.*

Mandamos, que si en algun negocio conviniere enviar algun executor ú otra persona, de tal manera que no se pueda excusar, despues de determinado esto por los Oidores de la Sala, la tal persona la nombre el Presidente, y no los Oidores de la Sala. (Ley 76. tit. 5. lib. 2. R.)

DEL MODO DE PROCEDER Á LA VISTA Y DETERMINACION DE LOS PLEITOS.

LEY XXIII. — Determinacion de los pleytos pendientes en la Audiencia, sin embargo de qualquiera comision que se diere para sacarlos de ella (a).

*D. Enrique III. en Alcalá por pragm. de 26 de Feb. de 1590.*

Mandamos, que despues que los pleytos vinieren á la Audiencia, se determinen en ella, sin embargo de qualquier comision que Nos hayamos dado y diéremos para los sacar della, ó de qualquier albalá en que se contenga, que no procedan en ellos sin que todos los Oidores esten presentes: lo qual se haga así conforme á las leyes del Rey D. Juan (Ley 1. tit. 10. lib. 4.), no embargante qualesquier palabras que contengan las dichas comisiones y albaláes, salvo si las dichas leyes y esta carta fuere en todo encorporado en ellas, y Nos fuéremos consultado sobre ello; y en el mandamiento, que en cada una dellas diéremos, declararemos, que queremos y es nuestra intencion, que pase la tal comision. Y mandamos á qualesquier personas á quien Nos hayamos cometido los dichos pleytos, que no conozcan mas dellos; y á los Escribanos que tuvieren los tales procesos, que los envíen luego á la Audiencia: y revocamos las comisiones que fueren dadas contra lo aquí contenido, aunque contengan qualesquier cláusulas generales, si no fuere en la forma suso dicha. (Ley 25. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Por el art. 292 de la Constitucion de 1812, restablecido por decreto de Cortes de 7 de setiembre de 1837, se previene que todos los negocios civiles y criminales fenecerán dentro del territorio de cada audiencia. — El art. 247 de la misma Constitucion ordena, que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente; y en el 9.º de la de 1845 se manda que ningun es-

pañol puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban.

LEY XXIV. — Orden para la vista y determinacion de los pleytos conclusos, formando tabla de ellos.

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 65; D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1525 cap. 59; y en Segovia año 552 pet. 18, el mismo en la visita de 1525 cap. 15 y 59, en la de 554 cap. 1, y en la de 549 cap. 12.*

Porque parece que no se guarda la ordenanza de nuestras Audiencias, que dispone, que los procesos primeramente conclusos se vean y determinen por los nuestros Oidores y Alcaldes y los otros Juzgados de las Audiencias primero que los que postrimeramente fueron conclusos, habiendo quien lo pida; y que se ponga el dia de la conclusion del pleyto en las espaldas del proceso de la letra del Escribano ante quien pasaren, salvo quando hobiese particular y justa causa porque en algun caso esto se dexase de guardar, sobre que encargamos las conciencias de los Oidores; mandamos, que la dicha ordenanza se guarde: y porque haya mas cumplido efecto, de aqui adelante en cada una de las quatro Salas de las dichas Audiencias, mandamos, que de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, una de los pleytos mas antiguos conclusos, y otra de los remitidos; y por la orden que se remitiesen, se pongan luego en ella por los Relatores que los relataren, so pena de un ducado para los pobres, poniendo el dia, mes y año que se remitió: y el postrero dia de Acuerdo, de los quatro meses que se hobiese hecho tabla, se ordene, y otro dia en la Audiencia se publique, que aquel dia en la tarde á las quatro vendrán á la Audiencia los Oidores á hacer tabla; y allí cada uno en su Sala, por antigüedad de la conclusion de los memoriales que dieren los Relatores, fagan la dicha tabla; y que el Escribano ponga en la una márgen la antigüedad de las conclusiones por suma, y en la otra los nombres de los Relatores, cuyos son los pleytos, frontero de cada capitulo; y las audiencias que el Relator declare, que cree que habrá en cada pleyto, declarando los que estan en revista para con el Presidente: y que en la dicha tabla se pongan los pleytos que verisimilmente se podrán ver en los quatro meses, y no mas: y esta orden se tenga siempre en se facer, pasados los quatro meses. Y mandamos, que aunque en alguna Sala se hayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexen facer tabla pasados los dichos quatro meses, prefiriendo los que estaban puestos en la tabla pasada á los que de nuevo se pusieren; y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos á los mas antiguos. Y mandamos, que las cédulas que se dieren, para que se vean pleytos contra el tenor de lo en esta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas. (Ley 24. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXV. — Vista de pleytos por tabla y antigüedad, prefiriendo las partes presentes, y observando en los vistos y no votados lo dispuesto por esta ley.

*D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 50; y D. Felipe III. en las publicadas el año 1619 pet. 20.*

Mandamos, se guarden, cumplan y executen todas las leyes y ordenanzas que estan hechas, así para el nuestro Consejo como para las Chancillerías y Audiencias, sobre que haya tablas de los pleytos, y se vean por su antigüedad, sin interrumpir los comenzados con otros de nuevo; y que se dé noticia á las partes de los que aquel dia y el siguiente se hubieren de ver, y siempre preferidos los presentes: y tambien mandamos, que las Justicias ordinarias en el ver los pleytos guarden lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos: y eso mismo sea y se entienda, que haya la dicha tabla de los que hubieren visto, para que se voten por la misma orden y antigüedad dentro del término que por nuestra ley está dispuesto: y otrosi mandamos, que los Jueces que fueren promovidos de un Tribunal á otro, no se les dé la posesion sin testimonio de que tienen votados todos los pleytos que hubieren visto, habiendo sido ya informados. (Leyes 77 y 84. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXVI. — Preferente vista de los pleytos eclesiásticos que se expresan; y observancia de la ley tocante á Beneficios patrimoniales.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo por céd. de 11 de Agosto de 1525, en Madrid año de 528 pet. 5; y el mismo en Valladolid por céd. de 21 de Oct.*

Por la ley 2. tit. 6. lib. 4. mandamos, que todos los pleytos patrimoniales, y otros eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen, y conociese dellos en las Audiencias: y agora para mas breve expedicion dellos mandamos, que los procesos de pleytos eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real y de legos, y los que tuvieren extrangeros ó naturales por derecho de extrangero, y los de Calongías Magistrales ó Doctorales, que vinieren á las Audiencias, se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanzas que sobre esto hay, que en quanto esto dispensamos con ellas. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que así lo cumplan y guarden; y que en los dichos procesos eclesiásticos den las provisiones, y guarden la orden segun y como fasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro Consejo: y en lo que toca á los dichos Beneficios patrimoniales guarden la ley de Toledo (Ley 1. tit. 21. lib. 1.) con las cartas y sobrecartas della. (Ley 54. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXVII. — Vista de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdiccion de los pueblos (a).

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 29, en Madrid año 528 pet. 56, 55 y 76, y en Valladolid año 557 pet. 59.*

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de

las nuestras Audiencias, que porque nuestra voluntad es de hacer bien y merced á todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que en cada un mes se vean dos pleytos de los que las dichas ciudades, villas y lugares tratan en las nuestras Audiencias tocantes á términos y jurisdicciones, pidiéndolo el Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar, ó los nuestros Fiscales, ó qualquiera dellos; y estos demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusion, con que de los dichos dos pleytos se vea primero el que fuere primero concluso. Y mandamos asimismo á los dichos nuestros Fiscales, que á los tales pleytos asistan en favor de las dichas ciudades, villas y lugares hasta los fenecer y acabar, como cosa tocante á nuestro patrimonio y jurisdicción Real: y que asimismo asistan en favor de nuestra jurisdicción Real y defensa della, y de los Corregidores y Jueces de residencia que mandaren algo en defensa dello; y que en los tales pleytos los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo y de las Audiencias no lleven derechos algunos á las tales Justicias y Fiscal de los procesos y de los autos que ante ellos pasaren, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (Ley 25. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Los consejos provinciales, y en apelacion el Consejo Real, son los que hoy conocen de los pleitos sobre deslindes de términos de los pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa. Véanse las leyes de 2 de abril y 6 de julio de 1845. — Si no tuvieren ese origen, conocerán los jueces de primera instancia, segun lo que dispone el art. 36 del Reglam. Prov.

LEY XXVIII. — Vista y revista de pleytos de hasta cien mil maravedís por solos dos Oidores, y por otro tercero en discordia (a).

Los mismos en Logroño á 1 de Octubre de 1525, y en Ocaña á 9 de Nov. de 530, en Segovia año 532 pet. 19, y en Valladolid año 537 pet. 126; y D. Felipe II. allí año 538 pet. 15.

Mandamos, que los pleytos de cien mil maravedís y de ahí abaxo se puedan sentenciar en vista y en grado de revista en las Audiencias por dos Oidores, aunque no se halle en la revista el Presidente de la Audiencia en los pleytos comenzados en las Audiencias; y en caso que haya discordia entre los dos, mandamos, que lo vea otro Oidor, qual nombraren Presidente y Oidores, fasta que haya concordia de dos votos; y que todos tres firmen lo que la mayor parte acordare: y la executoria que se diere en los tales pleytos, baste que la firmen dos Oidores; y con esto el Sello y Registro las pasen. (Ley 26. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Véase la ley de sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, publicada en 10 de enero de 1838.

LEY XXIX. — Vista de pleytos de pobres en los sábados, prefiriendo los de presos y partes presentes.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 5 y 14, en Granada por céd. de 9 de Nov. de 526, y en Valladolid visita de 549 cap. 15.

Mandamos, que los pleytos de los pobres se vean los

sábados, y de las personas miserables con toda brevedad; prefiriendo los de los presentes á los ausentes, y los de los encarcelados (4) á los que estan sueltos; y fasta que se acabe de ver un pleyto no se comience otro; y se tenga cuenta con la antigüedad, prefiriendo los que dellos hobiere remitidos: y que los dichos pleytos de pobres, que se encomenzaren en sábado, si aquel día no se acabaren, se continuen los otros días sin esperar otro sábado, y sin entremeter otro pleyto hasta que sea acabado, si no fuere pleyto grande. Y mandamos, que las causas fiscales pendientes en la Audiencia las determinen brevemente, porque algunas se pierden por dilacion que en ellas ha habido. (Ley 27. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXX. — Breve curso de las causas de pobres, sin exigir derechos los oficiales de la Audiencia.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 9.

Mandamos á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que se informen, de los que litigan por pobres, si los Letrados y Procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas, y si los Escribanos y los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia les llevan derechos; y los que hallaren que tienen en ello culpa, los castiguen conforme á justicia, y á los que de aquí adelante excedieren en ello: y que provean como por culpa de los Letrados y Procuradores de pobres, y otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia, no se dilaten sus causas. (Ley 28. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXI. — Orden de proceder los Oidores en la vista y revista de los pleytos; y término para sentenciarlos.

D.ª Isabel en la visita de 1492 cap. 17, en la de 505 cap. 7; D.ª Juana en la visita de 515 cap. 5; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 pet. 15 y 18.

Mandamos á los nuestros Presidentes, que tengan principal cuidado de se ocupar en los pleytos de revista que no se pueden sentenciar sin ellos, para que se vean y determinen: y que los Oidores esten atentos al ver de los procesos, y no atraviesen los unos con los otros en las Salas; y tengan mucho cargo de se informar, y quedar muy instructos del hecho del pleyto al tiempo de la vista, de tal manera que no sea menester de tornarlo á ver en sus casas: y si conviniere verlo sobre alguna duda en sus casas, sea con toda brevedad, de manera que por esta causa no se detenga la determinacion de los tales pleytos. Y mandamos, que de aquí adelante no haya ni se dé memorial alguno: y que si mas se quisieren informar, lo puedan hacer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus Abogados: y cada una de las partes pueda, si quisiere, dar un breve memorial de las cláusulas de las escrituras y artículos de probanzas, que quisiere que se vean

(4) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. Recop. se mandó, que las causas de los presos existentes en la cárcel de los Alcaldes, y en las de otros Jueces inferiores, hallándose en estado de verse, se prefieran para su vista á las otras. (1.ª parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.)

en el proceso. Y asimismo mandamos, que no se den informaciones de derecho, salvo en el pleyto que á los Jueces les pareciere ser necesarias; lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto; y que sean breves, y que se den y entreguen á los dichos Jueces dentro de treinta días que fuere visto el pleyto: y mandamos, que dende en adelante no sean recibidas; y que con las que les hubieren dado en el dicho término, ó sin ellas, sean obligados á lo determinar dentro de otros tres meses. (Ley 29. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXII. — Revista de pleytos remitidos á la Audiencia por via de fuerza, y retenidos en ella para su determinacion.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1536; y la Emperatriz por céd. de 27 de Julio del mismo año.

Mandamos, que quando algunos pleytos se traxeren á nuestras Audiencias por via de fuerza de los Jueces Eclesiásticos, y se retuvieren en ella, que quando los tales pleytos se hobieren de ver en grado de revista, se puedan ver y determinar en el dicho grado de revista, sin que sea necesario que nuestros Presidentes se hallen á la revista y determinacion dellos. (Ley 38. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXIII. — Prohibicion de verse pleyto alguno en casa de los Oidores, si no es por impedimento ocurrido despues de haberse comenzado en la Sala.

La Emperatriz D.ª Isabel en Madrid en la visita de 1536 cap. 4.

Porque parece que muchas veces dos Oidores ven un proceso en el Audiencia, y despues lo vea otro Oidor en su casa, no lo pudiendo ni debiendo hacer por algunos inconvenientes que se siguen; mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor vea en su casa negocio, si no fuere habiéndolo comenzado á ver con los otros Oidores de la Sala, y despues por algun justo impedimento no lo pudo acabar de ver. (Ley 30. tit. 5. lib. 2. Recop.)

LEY XXXIV. — Vista y determinacion de los pleytos por el Oidor Decano en ausencia del Presidente.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 67; prov. del Cons. en Palencia á 5 de Febrero de 507; y D. Carlos I. y D. Felipe en su nombre en Valladolid á 26 de Marzo de 546.

Mandamos, que ahora y de aquí adelante, cada y quando que los Presidentes, que son ó fueren de las Audiencias, estuvieren ausentes, que el Oidor mas antiguo, que estuviere en el Audiencia, vea y determine los pleytos, en que conforme á las leyes y ordenanzas se ha de hallar el Presidente con los Oidores de las Salas donde pendieren los pleytos y negocios en grado de revista; y lo mismo sea en los pleytos de Vizcaya; y en todas las otras cosas, que por las dichas leyes y ordenanzas se cometen al Presidente, las pueda hacer el Oidor mas antiguo durante el ausencia, ó impedimento por do no pueda el Presidente entender en los tales negocios. (Ley 52. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXV. — Vistas de pleytos en que hubiere sido Abogado algun Oidor, y de los pleytos propios de Oidores, sus hijos y yernos.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 4; y D. Carlos I. y D.ª Juana allí por cédula de 9 de Enero de 526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Mandamos, que el Oidor que hubiere sido Abogado en el pleyto, que se hobiere de ver en la Sala donde él residiere, al tiempo de la vista se pase á otra Sala de nuestra Audiencia, y otro de los Oidores de la Sala donde se pasare, se pase á ser presente á la vista del tal pleyto, si vieren nuestro Presidente y Oidores que conviene: mandamos, que los tales pleytos no se saquen de la Sala original. Y asimismo mandamos, que los pleytos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos, no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores. (2.ª parte de la ley 18., y 1.ª parte de la ley 19. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXVI. — Faltado Oidor para la vista de pleyto de mayor quantía en una Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.

D. Felipe II.

Mandamos, que quando en la Sala hobiere falta de Oidor para se ver pleyto de mayor quantía, se tome el mas nuevo de la Sala precedente; y esto se tenga por regla, por evitar negociacion para que se nombre otro; y que lo mismo sea quando se hobiere de ver pleyto por dos Salas, con la original se junte la precedente. (Ley 31. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXVII. — Vista y determinacion de los pleytos en la Sala donde residan los Escribanos originarios de ellos, aunque despues en la revista correspondan al Escribano de otra.

El mismo.

Mandamos, que de aquí adelante el Escribano que fuere del pleyto haga Sala, de manera que aquella Sala, do él residiere, vea y determine el pleyto; pero si despues de sentenciado algun pleyto en vista en una Sala, algun Escribano de otra Sala sacare el pleyto por pendencia, que todavia para la revista se lleve el pleyto adonde se sentenció en vista, y allí se acabe del todo. (Ley 35. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXVIII. — Remitiendo un pleyto en discordia por algun artículo á otra Sala, se devuelva determinado á la originaria para su vista y determinacion en lo principal.

El mismo.

Ordenamos y mandamos, que quando los Oidores de una Sala remitiesen algun pleyto ó artículo á otra Sala, y por ambas Salas resultare determinacion sobre el artículo remitido, el tal negocio en quanto á todo lo demas se vuelva á la Sala original, para que los Oidores solos della lo vean y provean. (Ley 48. tit. 5. lib. 2. Recop.)